

La gran deuda vigente de Ecuador: el caso Sarayaku

Ecuador's Great Current Debt: The Sarayaku Case

Silvia Raquel Veintimilla Quezada

Universidad Internacional del Ecuador

Loja, Ecuador

siveintimillaqu@uide.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-6851-5738>

Mary Elizabeth Chacón Coronado

Universidad Internacional del Ecuador

Loja, Ecuador

machaconco@uide.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0001-9154-4318>

Artículo de investigación

<https://doi.org/10.32719/26312484.2023.39.2>

Recepción: 30 de junio de 2022

Revisión: 22 de agosto de 2022

Aceptación: 8 de septiembre de 2022

Publicación: 2 de enero de 2023

Licencia Creative Commons



RESUMEN

El caso del pueblo Kichwa Sarayaku vs. Ecuador es uno de los más icónicos y reivindicatorios del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación al reconocimiento de la vulneración de los derechos colectivos, específicamente el derecho a la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades indígenas sobre actividades que pongan en riesgo su vida o territorio. En este sentido el objeto de la presente investigación es exponer los motivos contextuales y jurídicos que llevaron a esta contienda internacional, para aportar en el debate jurídico que se desenvuelve en torno al incompleto cumplimiento de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reconociendo la responsabilidad internacional del Estado ecuatoriano. Para ello se ha desarrollado un análisis histórico-político sobre los antecedentes del caso para abordar con perspectiva crítica los puntos resolutive de la sentencia emitida por la Corte IDH, que diez años después de su emisión no han sido ejecutados. Las dinámicas políticas, ideológicas y de preponderancia económica han dejado de lado elementos inherentes a la característica plurinacionalidad del Estado ecuatoriano, como la cosmovisión de los pueblos indígenas o la naturaleza como garantía de vida. La Corte Constitucional tiene la importante responsabilidad de establecer un precedente sobre la aplicación de estándares internacionales sobre protección de derechos humanos, que empresas petroleras como CGC no cumplieron.

PALABRAS CLAVE: Estado; Naturaleza; Plurinacionalidad; Derechos Humanos; Derechos Colectivos; Sentencia; Derecho a la Consulta; Pueblos indígenas.

ABSTRACT

The case of the *Kichwa Sarayaku people vs. Ecuador* is one of the most iconic and vindictory of the Inter-American Human Rights System in relation to the recognition of the violation of collective rights, specifically the right to prior, free, and informed consultation with indigenous peoples and communities on activities that put their lives or territories at risk. In this sense, the purpose of this research is to expose the contextual and legal reasons that led to this international dispute, in order to contribute to the legal debate that is unfolding around the incomplete compliance with the judgment issued by the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) recognizing the international responsibility of the Ecuadorian State. For this purpose, a historical-political analysis of the background of the case has been developed in order to approach with a critical perspective the points of the sentence issued by the IACHR, which ten years after its issuance have still not been executed. The political, ideological, and economic pre-

ponderance dynamics have left aside elements inherent to the plurinational nature of the Ecuadorian State, such as the indigenous peoples' worldview or nature as a guarantee for life. The Constitutional Court has the important responsibility of establishing a precedent on the application of international standards on the protection of human rights, which fossil fuel companies such as CGC (Compañía General de Combustibles) did not seem to have complied with.

KEYWORDS: State; Nature; Plurinationality; Human rights; Collective rights; Judgment; Right to consultation; Indigenous peoples.

FORO

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1998 caracterizaba al Ecuador como un Estado pluricultural y multiétnico y reconocía la diversidad de pueblos y su derecho a las diferentes manifestaciones de su identidad. Diez años después en la renovada Constitución de 2008 se incorpora una nueva caracterización de Estado: la plurinacionalidad,¹ como resultado de las históricas demandas de los movimientos indígenas a fin de que se gestione la diversidad dentro del territorio nacional, institucionalizando la convivencia del día a día en principios legales de inserción de la cosmovisión, cultura, idioma, etc., en el ejercicio de la gobernabilidad estatal. Una ruptura en el paradigma jurídico colonial, monocultural y antropocentrista al que se suma el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos y la orientación general de los procesos de desarrollo hacia el Sumak Kawsay o Buen Vivir² en el marco de la influencia de la corriente del neoconstitucionalismo (andino).³

1. *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
2. Mario Melo Cevallos, “La nueva ronda petrolera y el derrumbe del paradigma constitucional”, en *Horizonte de los derechos humanos Ecuador 2012*, ed. Gina Morela Benavides Llerena y María Gardenia Chávez Núñez (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Programa Andino de Derechos Humanos, PADH, 2013), 103.
3. Ramiro Ávila, *El neoconstitucionalismo transformador. El Estado y el derecho en la Constitución de 2008* (Quito: Abya-Yala, Universidad Politécnica Salesiana / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Fundación Rosa Luxemburg, 2011), 15.

Con estos antecedentes la temática que nos convoca implica desarrollar un ejercicio analítico con la base contextual antes descrita y su intrínseca relación con el pueblo indígena kichwa de Sarayaku en un Estado Constitucional de derechos y justicia.

Al respecto, es necesario destacar que el pueblo indígena kichwa de Sarayaku es una de las mayores concentraciones poblacionales de la Amazonía, asentándose particularmente en la provincia de Pastaza, y es además uno de los espacios de mayor biodiversidad en el mundo. Un pueblo que en 1992 consigue del gobierno de Rodrigo Borja el título de propiedad de más de un millón de hectáreas.⁴ Sin embargo, en 1996 el gobierno de turno firmó un contrato de concesión petrolera con la Compañía General de Combustibles sobre el denominado Bloque 23, sin respetar las garantías de la participación por medio de la consulta y el consentimiento previo libre e informado, teniendo en cuenta que alrededor del setenta y cinco por ciento de las hectáreas concesionadas a la empresa petrolera le correspondían al pueblo originario kichwa de Sarayaku.⁵ Desde esa fecha y hasta el año 2007 se desarrollaron prolongadas y constantes incursiones empresariales que ocasionaron lamentables consecuencias que van desde el uso de explosivos de alto poder en el territorio hasta el secuestro de cuatro jóvenes de la comunidad por parte del Ejército Nacional y trabajadores de la Compañía General de Combustibles.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente texto es desarrollar una valoración jurídica, analítico-crítica e histórica de la vulneración de los derechos humanos de la población indígena kichwa Sarayaku en el contexto de la actividad empresarial petrolera, a fin de considerar los posibles mecanismos de reparación y responsabilidad corporativa sobre los que deberá debatir la Corte Constitucional como precedente por el parcial incumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana.

Para ello, en primer lugar, se abordará el antecedente del caso del pueblo kichwa Sarayaku puntualizando sus requerimientos a un Estado petrolero, y su vinculación con los derechos de la naturaleza, lo que permitirá poner en relieve el contexto de los derechos colectivos y la importancia de su cosmovisión en un Estado plurinacional; en segundo lugar, se analizarán las medidas políticas y jurídicas adoptadas o no por el Estado en relación con la sentencia

4. El Comercio, “Sarayaku, historia de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, 30 de septiembre de 2014, <https://bit.ly/2Ag3U3g>.

5. CEJIL, “Sarayaku”, *CEJIL*, accedido 4 de febrero de 2020, <https://n9.cl/txwfvz>.

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) relacionados a la obligación del Estado en reparar la vulneración de derechos humanos y de la naturaleza; en tercer lugar, se plantearán los puntos más relevantes que fueron invocados por la defensa del pueblo kichwa Sarayaku en la acción de incumplimiento interpuesta ante la Corte Constitucional, que deberán ser analizados a la luz del control de convencionalidad y la aplicación de los estándares internacionales; para finalmente desarrollar un argumento que concluya con la importancia de la icónica sentencia como instrumento de garantía y no repetición y el compromiso estatal por alcanzar la justicia social y la protección de los derechos humanos de los pueblos y nacionalidades indígenas y la naturaleza.

LOS DERECHOS DEL PUEBLO KICHWA SARAYAKU EN UN ESTADO PETROLERO

A partir de la década de 1960 el Estado ecuatoriano intensificó el desarrollo de la actividad hidrocarburífera, concentrando su interés en la Región Amazónica del Ecuador.

Durante la década de los años setenta vivió un crecimiento acelerado de la economía nacional, un aumento vertiginoso en las exportaciones y un fuerte proceso de modernización de la infraestructura en las principales ciudades. En el año 2020 se constituyó en el tercer país de América del Sur con mayores reservas de petróleo, representando la mitad de los ingresos económicos estatales fruto de las exportaciones y las dos quintas partes de los ingresos del sector público.⁶ Estos datos permiten visibilizar que, aunque Ecuador no sea uno de los principales productores de crudo pesado, ha sido el producto *per se* de garantía de financiamiento de las políticas sociales, económicas, laborales e industriales del país.

Por su lado, el pueblo kichwa Sarayaku ha devenido en un proceso histórico de lucha y resistencia, cuestionando el proyecto de Estado-nación y la forma de organización geográfica del poder en el sistema mundo moderno-colonial, que recoge hitos de influencia radical como la marcha Allpamanda, Cuasimanda, Jatarishum que tuvo como resultado la adquisición de títulos colectivos

6. U.S. Energy Information Administration, “Country Analysis Executive Summary: Ecuador”, *U.S. Energy Information Administration*, accedido 17 de septiembre de 2021, <https://tinyurl.com/2d8mfcm5>.

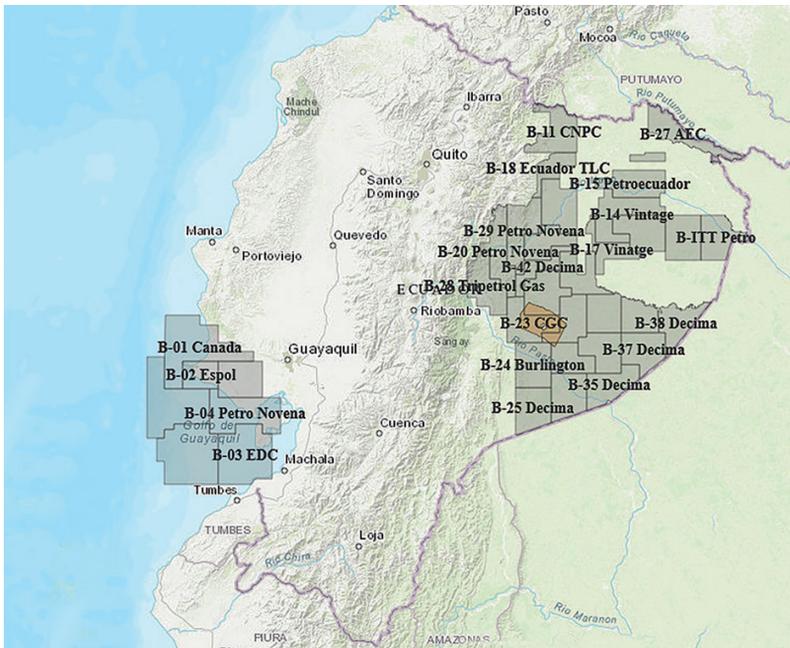
de territorios ancestrales, autogobierno y autodeterminación.⁷ Su propuesta de planificación estatal se vio recogida en la declaración Kawsak Sacha adoptada en 2012 donde se plasma la cosmovisión indígena que acopia conceptos como el Sumak Kawsay (vida en armonía o vida en plenitud) y Sumak Allpa (naturaleza equilibrada o renovada)⁸ como base fundamental de su convivencia. Así lo define Tupac Viteri Presidente del pueblo originario kichwa Sarayacu:

Los pueblos indígenas tenemos una relación intrínseca e indivisible con el territorio que habitamos. [...] Esta coexistencia, esta conexión que mantenemos como pueblos originarios lo podemos explicar como un tejido de telaraña, en el cual la conexión está entre el pueblo, la comunidad y la persona para poder vivir; ahí están Yakumama, la anaconda, Atacapi, el Amazanga, el Sacharuna, Yakuwamy, Yakuruna, el Yashinku, el Huctusupay, están todos los seres que regulan este equilibrio y a través de estas redes nosotros somos como un embrión que está conectados, cuando esto se corta, nos morimos, eso es un crimen, es un etnocidio cultural, eso debe ser entendido profundamente dentro de nuestra concepción, de ella y con ella vivimos, sino nos desaparecemos.⁹

Sin embargo, el Estado, sin la referencia de ningún método epistémico de reconocimiento a la alteridad sustancial que confluye en la identidad de la nación, y aferrándose a la dependencia petrolera como primer instrumento de desarrollo institucional, aprobó desde los años treinta del siglo pasado varias incursiones petroleras en el territorio ancestral del pueblo de Sarayaku. “La primera fue en 1930, por la multinacional Royal Dutch Shell; la segunda en 1970, a cargo de la compañía norteamericana Amoco; la tercera en 1989, por la transnacional estadounidense Arco Oriente; y, la cuarta, en 1996, encabezada por la argentina Compañía General de Combustibles CGC”.¹⁰

-
7. Pablo Ortiz, *Sumak Kawsay y autodeterminación en la Amazonía. Planificación y autogestión territorial de los Kichwa de Pastaza en Ecuador* (Copenhague: Catalogación Huridocs, 2021), 9.
 8. Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, “Kawsay Sacha-Selva Viviente, Ser Vivo y Consciente, Sujeto de Derechos Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku”, *Sarayaku el Pueblo del Medio Día*, <https://n9.cl/tdam1>.
 9. Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku, “Acuerdo ejecutivo CODENPE n.º 024” (2004), <https://acortar.link/dp1U6H>.
 10. Plan V, “Sarayaku: la historia de una disculpa a medias” (2014), *Plan V*, <https://tinyurl.com/2thzmsbn>.

Figura 1. Espacio de exploración y explotación del bloque petrolero 23



Fuente CEJIL, Amazon Conservation Team.¹¹

En el año 1996, el Estado Nacional ecuatoriano licitó a la empresa argentina Compañía General de Combustibles (CGC) el bloque 23 para la realización de actividades de prospección sísmica. El bloque 23 es un espacio de aproximadamente 200 mil hectáreas en una zona de bosque húmedo tropical ubicado en la parte central de la Amazonía ecuatoriana. En esta área se encuentra una buena parte del territorio del pueblo kichwa de Sarayaku que comprende 135 mil hectáreas. Desde el año 1987 Sarayaku ha expresado su desacuerdo con la realización de actividades petroleras en su territorio.¹²

11. El área de color amarillo que se refleja en el mapa corresponde al área de concesión minera del bloque 23. *CEJIL, Amazon Conservation Team* en la página denominada “Sarayaku: En defensa del territorio” registra mapas interactivos con información sobre producción petrolera, distribución territorial de concesiones, pueblos originarios, afectaciones a territorios indígenas por el crudo, etc., <https://www.amazonteam.org/maps/sarayaku-es/>.
12. Gina Chávez, *Sarayaku: el pueblo del cenit. Identidad y construcción étnica: informe antro-*

A pesar de los múltiples intentos de reivindicar sus derechos a través de las instancias nacionales, no hubo un antecedente judicial que reconociera que para la incursión no existió consulta previa ni consentimiento de la población indígena, siendo un derecho colectivo contemplado en el artículo 6 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes de la Organización del Trabajo de 1989,¹³ el cual fue ratificado por el Ecuador en 1998.

Entre el año 2002 y 2003, la empresa CGC, con el apoyo de la fuerzas armadas y seguridad privada, ingresó contra la voluntad del pueblo Sarayaku al territorio concesionado, deforestando y abriendo caminos para sembrar alrededor de una tonelada y media de explosivos dentro del bosque, lo que ocasionó la destrucción de espacios de importancia cultural y ancestral que terminaron en graves enfrentamientos.¹⁴ Se interpuso una demanda ante la Corte IDH¹⁵ que culminó en una sentencia que no solo renueva la obligación de los Estados por proteger los derechos humanos de los pueblos y comunidades desde la aplicación del Convenio 169 de la OIT, sino también el estudio del impacto ambiental empresarial y la inserción de la consulta como principio general del derecho internacional.¹⁶ Este antecedente jurisprudencial permite ratificar la lógica de los derechos sobre el principio de complementariedad, en el que tiene sentido que gocen de protección jurídica las personas y la naturaleza en igual medida.¹⁷

Los Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una

pológico-jurídico sobre los impactos sociales y culturales de la presencia de la Compañía CGC en Sarayaku (Quito: FLACSO Ecuador / CDES, 2005), 1.

13. OIT, *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales* (OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014), <https://n9.cl/jkso>.
14. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)*, <https://bit.ly/3f411AC>.
15. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), “Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros (Caso 12.465) contra Ecuador” (Washington D. C.: Organización de Estados Americanos, 2010), 5-10, <https://n9.cl/ja3d6>.
16. Figuera y Ortiz, “El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos de estudio: Ecuador y Colombia”, *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, n.º 36 (2019), <https://n9.cl/vrz1m>.
17. Ramiro Ávila, *El derecho de la naturaleza* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2010), 2-9.

condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida.¹⁸

CUMPLIR O NO CUMPLIR, HE AHÍ EL DILEMA: LA IMPORTANCIA DE LA REPARACIÓN

En la Constitución de 2008 se formaliza la garantía de protección de la naturaleza reconociéndola como sujeto de derechos, al que se suman los derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas. Bajo este marco, entonces y siguiendo el argumento de Ramiro Ávila, una de las funciones primordiales de los derechos es que “subvierten el *statu quo* y se convierten en un arma para eliminar privilegios fundados en inequitativas relaciones de poder”,¹⁹ herramientas jurídicas que buscan viabilizar los instrumentos constitucionales hacia la concreción de acciones prácticas y coherentes desde los gobiernos de turno a fin de direccionar el ejercicio del poder del Estado y cumplir los compromisos legales adquiridos en el ordenamiento nacional e internacional.

El Estado es el instrumento idóneo para procesar las necesidades de sus súbditos y proporcionarles las alternativas más funcionales a los conflictos. Sin embargo, no se trata de justicia procesal, pues en palabras de Boaventura de Sousa la justicia debe ser social, incluyendo por lo tanto la igualdad, libertad, el reconocimiento de la diferencia, la justicia cognitiva y la justicia histórica.²⁰ El sistema judicial nacional no fue competente de accionar desde una racionalidad ambiental²¹ que propendiera la justicia social con perspectiva intercultural, que garantizara la protección no solo de un espacio físico y geográfico, sino la plurinacionalidad y cosmovisión indígena del Kawsak Sacha que sostiene que la selva está “habitada por seres protectores que aseguran celosamente el equilibrio en la fragilidad de los ecosistemas y las relaciones con los seres

-
18. Corte IDH, “Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C, n.º 212, párr. 115.
 19. Mario Melo, “Los derechos de la naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana”, en *Derecho de la naturaleza. El futuro es ahora*, comp. Alberto Acosta y Esperanza Martínez (Quito: Abya-Yala, 2001).
 20. Helder Binimelis, “Sociedad, epistemología y metodología en Boaventura de Sousa Santos” (2017), <https://tinyurl.com/mwxrjhe4>.
 21. Enrique Leff, *Aventuras de la epistemología ambiental. De la articulación de las ciencias al diálogo de saberes* (Ciudad de México: Siglo XXI Editores, 2006), <https://n9.cl/u3jvrc>.

humanos”,²² que “es viva y los elementos de la naturaleza tienen espíritus, que se encuentran conectados entre sí y cuya presencia sacraliza los lugares”.²³

Sobre lo dicho es indispensable valorar el compromiso estatal sobre el cumplimiento de una sentencia que se ha convertido en el antecedente de la ruptura epistémica sobre la que se construían las relaciones de los derechos colectivos, la naturaleza y el Estado, obligando a los Estados a reformular sus ordenamientos jurídicos, aunque las medidas de reparación sigan siendo la gran deuda vigente como vemos en la Tabla 1.

SOBRE EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD Y LOS ESTÁNDARES INTERNACIONALES ENTRE DERECHOS HUMANOS Y EMPRESA

Como se ha demostrado ampliamente, la sentencia de la Corte IDH dispone al Estado el cumplimiento de determinadas acciones para la reivindicación de los derechos del pueblo Sarayaku, que no se han cumplido en su totalidad. Resultado de ello, el pueblo Sarayaku a través de sus representantes legales interpone una acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional en 2019, desarrollándose la audiencia el día 10 de junio de 2022.

Los puntos principales sobre los que versa esta acción son:

Restitución: El Tribunal dispone que el Estado deberá neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la totalidad de la pentolita en superficie, realizando una búsqueda de al menos 500 metros a cada lado de la línea sísmica E16 a su paso por el territorio Sarayaku.

Garantía de no repetición: En el eventual caso que se pretenda realizar actividades o proyectos de exploración o extracción de recursos naturales, o planes de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones al territorio Sarayaku o a aspectos esenciales de su cosmovisión o de su vida e identidad culturales, el Pueblo Sarayaku deberá ser previa, adecuada y efectivamente consultado, de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia.

22. Declaración Kawsak Sacha (2018), <https://tinyurl.com/ytey2px9>.

23. Diana M. Mora R., “Análisis a la sentencia de la Corte IDH en defensa al derecho de la consulta libre e informada del pueblo Sarayaku y medidas tomadas por el Estado ecuatoriano” (2019), <https://acortar.link/rRqMPf>.

Tabla 1. Reparaciones pendientes de cumplimiento caso pueblo kichwa Sarayaku vs. Ecuador

Medida de reparación	Indicadores	Estado del cumplimiento
Neutralizar, desactivar y, en su caso, retirar la pentolita en superficie y enterrada en el territorio del pueblo Sarayaku, con base en un proceso de consulta con el Pueblo.	1400 kg de pentolita en 476 punto. ¹	No cumplido. Búsqueda visual y extracción manual de únicamente 14 kilogramos de pentolita en el año 2009. Se interpone acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
Consultar al pueblo Sarayaku de forma previa, adecuada, efectiva y de plena conformidad con los estándares internacionales aplicables a la materia, en el eventual caso que se pretenda realizar alguna actividad o proyecto de extracción de recursos naturales en su territorio, o plan de inversión o desarrollo de cualquier otra índole que implique potenciales afectaciones a su territorio.	Establecer un sistema expedito y permanente de participación del pueblo kichwa Sarayaku en la planificación, implementación y evaluación de las medidas provisionales para proteger la vida, integridad y seguridad personales.	No cumplido El Estado autoriza la adjudicación del Bloque 74 y 75 a Petroecuador, lo que afecta el 68% de la superficie del territorio del pueblo kichwa Sarayaku. El gobierno no realizó la consulta previa libre e informada a ninguna de las siete comunidades. Se interpone acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.
Adoptar medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades. ²	Elaborar una ley orgánica que, en atención al cumplimiento del artículo 132 de la Constitución, regule la consulta previa en relación con el cumplimiento de estándares internacionales que surgen de la jurisprudencia internacional y el ordenamiento jurídico internacional en torno a los derechos humanos.	No cumplido. Decreto n.º 1247 de 2012 que dicta el reglamento para la ejecución de la consulta previa libre e informada en los procesos de licitación y asignación de áreas y bloques hidrocarbúricos. El objeto del decreto no aborda la socialización de las consecuencias socio ambientales y mecanismos de reparación, ni hace alusión al respeto a la cultura y cosmovisión. Se interpone acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

1. Pacha producciones. Audiencia ante la Corte IDH del Caso Sarayaku resumen, 19 de abril de 2012, mp4, 29:29 min, <https://n9.cl/8sd7h>.

2. Corte IDH, “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador: reparaciones pendientes de cumplimiento”, 2016, <https://tinyurl.com/5m5aaa44>.

Fuente: CIDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador: reparaciones pendientes de Cumplimiento.

Elaboración propia, 2022.

El Estado debe adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para poner plenamente en marcha y hacer efectivo, en un plazo razonable, el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas y tribales y modificar aquellas que impidan su pleno y libre ejercicio, para lo cual debe asegurar la participación de las propias comunidades.²⁴

En este caso la Corte Constitucional está obligada a avocar conocimiento y de ser el caso admitir a trámite, como en efecto sucedió con el Caso n.º 0060-19-AN sobre el pueblo Sarayaku. La Corte Constitucional tiene por lo tanto la responsabilidad de valorar los hechos e interpretar la norma nacional e internacional a la luz de los principios *pro homine* y de derechos humanos, teniendo como punto de referencia la regla de interpretación derivada del principio de interpretación evolutiva, en virtud del cual no solo se considera el Derecho sino también el sistema dentro del cual se inscribe cuya evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en la regulación de las relaciones entre los Estados y los seres humanos en sus respectivas jurisdicciones.²⁵

La garantía de no repetición y la adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole para garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la consulta previa son requerimientos que han sido ampliamente desarrollados por la jurisprudencia interamericana.²⁶ Sin embargo, para establecer marcos fundamentales de responsabilidad corporativa y mecanismos de reparación, es necesario que la Corte Constitucional tome en cuenta la aplicación de los principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos, cumpliendo los compromisos y la coherencia política, estableciendo mecanismos judiciales estatales y extrajudiciales de reclamación del Estado, determinando las consecuencias negativas sobre los derechos humanos de la actividad empresarial, proponiendo mecanismos para que la empresa se ocupe de los daños detectados y repare las consecuencias negativas, etc.²⁷ La Corte Constitucional asume la ardua tarea de desarrollar un precedente sobre la obligación estatal en cuanto

24. Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. “Acuerdo ejecutivo CODENPE n.º 024” (2004), <https://acortar.link/dp1U6H>.

25. Corte IDH, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador* (2013), <https://n9.cl/k59wb>.

26. Se recomienda revisar el Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.º 11: *Pueblos Indígenas y Tribales*, o Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, n.º 32: *Medidas de Reparación*.

27. Consejo de Derechos Humanos, *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar* (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2011), 15-35, <https://n9.cl/f5eli>.

no solo al cumplimiento de una sentencia internacional, sino de “velar por la salvaguarda de los principios y derechos humanos consagrados en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado”²⁸ y restituir la resquebrajada confianza en la institucionalidad y su relación con las corporaciones.

Por lo tanto, la reparación es parte del compromiso político de los gobiernos de turno para dar respuestas contundentes, coherentes y proporcionales al daño causado, tomando en cuenta que en muchos casos el restablecimiento de la situación anterior en algunas ocasiones puede resultar imposible.²⁹ La toma de decisiones debe ser impulsada por el interés superior de los grupos vulnerados y sus derechos fundamentales, incluida la naturaleza, ya que la obligación “de adecuar la legislación interna a las disposiciones convencionales no se limita al texto constitucional o legislativo, sino que debe irradiar a todas las disposiciones jurídicas de carácter reglamentario y traducirse en la efectiva aplicación práctica de los estándares de protección”,³⁰ más allá del vínculo económico de interés que surja en el ámbito empresarial. Finalmente, las garantías constitucionales se constituyen en el instrumento de mayor utilidad a corto y largo plazo para reestructurar la institucionalidad estatal y redireccionar las responsabilidades estatales y empresariales, por lo que es indispensable aplicar las recomendaciones que hace la REDESCA sobre la necesidad de crear “Planes Nacionales de Acción sobre empresas y derechos humanos”³¹ como estrategia de política pública para la protección de los derechos humanos en relación a las actividades empresariales.³² A ello se añade la Observación General 24 del Consejo de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) que establece las obligaciones y recursos judiciales y extrajudiciales que poseen los Estados parte en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “a fin de prevenir y encarar los efectos adversos de las actividades empresariales en los derechos humanos”.³³ Al respecto de este último punto,

28. Laura Camarillo Govea y Elizabeth Rosas Rábago, *El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2016), 132.

29. Corte IDH, *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam, Sentencia de Reparaciones y Costas* (1993), párr. 44.

30. Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, REDESCA, *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*, 1 de noviembre de 2019, 62, CIDH/REDESCA/INF.1/19.

31. *Ibid.*, 63.

32. *Ibid.*, 63.

33. Observación general n.º 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto

el Estado posee las legítimas facultades de disponer medidas que prevengan, regulen y reparen de forma efectiva (principio de efecto útil y el principio de responsabilidad³⁴) la actividad empresarial en el territorio ecuatoriano, teniendo como límite principal la protección de los derechos de las poblaciones indígenas y la naturaleza, apoyándose en la jurisprudencia del sistema interamericano, los protocolos adicionales a la Convención, las opiniones consultivas, informes de las relatorías, medidas provisionales e interpretaciones realizadas en todas ellas, como parte del corpus iuris interamericano³⁵ e internacional.³⁶

CONCLUSIÓN

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, plurinacional y unitario en el que convivimos más de dieciocho millones de habitantes. Un espacio territorial de amplios contrastes que evidencia la diversidad de cosmovisiones y que, al mismo tiempo, intenta encontrar el equilibrio entre el ansiado desarrollo económico y el sostenimiento de su fuente que en gran parte surge desde la naturaleza. En esta lid, la política de gobierno cumple un papel fundamental puesto que representa la voluntad de los administradores públicos de turno por cumplir el mandato constitucional de protección y garantía de derechos y a la vez darle funcionalidad a la institucionalidad estatal. ¿Cuál es la función de un Estado si no manifiesta la intención de cumplir un contrato social que se renueva constantemente sobre las necesidades colectivas?

La histórica dependencia del petróleo como principal proveedor de liquidez nacional ha ocasionado que se desarrollen relaciones contractuales que no han considerado el contexto plurinacional de nuestro país, reproduciendo una lógica antropocentrista y de primacía económica, que olvida a conveniencia

Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales, <https://n9.cl/8nlxip>.

34. Carlos Santiago Jara Reyes e Iván Augusto Navas Iturralde, “Análisis del caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador: su relación con los Derechos de la Naturaleza” (Cuenca: Universidad del Azuay, 2015), 16, <https://bit.ly/3LsBWIV>.

35. Corte IDH, *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador* (2013), <https://bit.ly/3BGdhq6>.

36. Revisar además Contribución de la Federación Internacional de los Derechos Humanos (FIDH) al informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los derechos humanos y las empresas transnacionales y otras empresas comerciales y la Guía sobre mecanismos de denuncia para víctimas y ONG, que recoge los mecanismos de recursos disponibles en el marco de las violaciones perpetuadas por una empresa.

consultar a los grupos humanos sobre su derecho ancestral de ocupar un territorio que simboliza su cultura y filosofía de vida, características que están íntimamente relacionadas con el cuidado y protección de la naturaleza que fue recogida en la declaración Kawsak Sacha (Selva Viviente).

Cuando la integridad colectiva y particular de los miembros del pueblo kichwa Sarayaku fue públicamente vulnerada, agotaron las instancias judiciales internas del Ecuador, buscando coherencia entre aquello que está normado y la actividad interpretativa de los servidores públicos encargados de velar por la administración de la justicia. Sin embargo, no fue sino hasta alrededor de diez años después que, por una sentencia icono para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se reconoce la vulneración del derecho colectivo a la consulta libre, previa e informada, pero también sienta las bases de la responsabilidad estatal de regular la actividad empresarial (petrolera) y sus consecuencias. Un precedente que trasciende la mera invocación de la norma internacional y que materializa la obligación estatal por tomar medidas claras y concretas para reparar, indemnizar, garantizar la no repetición y plantear cambios estructurales del Estado.³⁷

Lamentablemente la responsabilidad internacional parece no haber sido suficiente sanción para el Ecuador, puesto que diez años después de la sentencia emitida por la Corte IDH no ha cumplido en su totalidad las medidas dispuestas, lo que ha motivado que el pueblo kichwa Sarayaku se mantenga como referente de lucha, organización, cohesión social y determinación, interponiendo una acción por incumplimiento ante la Corte Constitucional, apostando una vez más al Estado Constitucional de Derechos y Justicia y la imperiosa necesidad de construir sobre la base de principios como el *jura novit curia, pro persona*, supremacía constitucional y de derechos humanos, efectividad y evolutiva.

37. Daniel Iglesias Márquez en “Hacia la adopción de un tratado sobre empresas y derechos humanos” hace una revisión histórica de la agenda internacional y los múltiples intentos para regular jurídicamente las actividades de las empresas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en las que se incluyen organizaciones internacionales como la OIT y la OCDE. La intención es alejarse de la filantropía de la responsabilidad social corporativa y asegurar que las empresas respeten los derechos humanos en sus operaciones globales a través de estándares vinculantes. El resultado de ello se representa en la Resolución 26/9 del Consejo de Derechos Humanos en la que se aprueba establecer un trabajo intergubernamental para elaborar un instrumento vinculante que regule la actividad de las empresas transnacionales y otras empresas en el derecho internacional de los derechos humanos.

Sin embargo, no se puede mantener una postura miope sobre los efectos que causa el desbalance de poder en el efecto de una sentencia, tomando en cuenta la situación de disímil influencia que tienen los pueblos y comunidades indígenas frente a las grandes corporaciones petroleras y mineras. Por lo que cabe preguntar entonces ¿Qué motivos políticos, ideológicos o de intereses económicos han ocasionado el incumplimiento de una sentencia internacional?

Enfrentamos un fenómeno global que no se ajusta únicamente al contexto ecuatoriano, sino al modelo económico mundial, el cual naturaliza el interés económico por sobre el del Estado de derechos, reflejando la fortaleza del imperio corporativo y la escasa voluntad política por establecer límites de garantía y protección. En relación a ello es menester la construcción e implementación de estándares internacionales vinculantes que sean el marco regulatorio común para crear precedentes sobre el camino de exigibilidad que deben transitar las comunidades, pueblos o nacionalidades conmocionadas, así como los Estados e instancias jurisdiccionales para priorizar la vida y la naturaleza por sobre el lucro. Al respecto, sentencias como la del caso Sarayaku son indispensables para fomentar la creación de ese tipo de estándares a nivel global. Que la regla sea la justicia nacional.

BIBLIOGRAFÍA

- Ávila Santamaría, Ramiro, *El derecho de la naturaleza*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2010.
- . *El neoconstitucionalismo transformador: el Estado y el derecho en la Constitución de 2008*. Quito: Abya-Yala, Universidad Politécnica Salesiana / Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Fundación Rosa Luxemburg, 2011).
- Binimelis, Helder. *Sociedad, epistemología y metodología en Boaventura de Sousa Santos* (2017). <https://n9.cl/qudk9>.
- Camarillo Govea, Laura, y Elizabeth Rosas Rábago. *El control de convencionalidad como consecuencia de las decisiones judiciales de la Corte Interamericana de Derechos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2016.
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). “Sarayaku”, *CEJIL*. Consultado 4 de febrero de 2020. <https://bit.ly/3LtkGwx>.
- Consejo de Derechos Humanos. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2011.

- Chávez, Gina. *Sarayaku: el pueblo del cenit. Identidad y construcción étnica. Informe antropológico-jurídico sobre los impactos sociales y culturales de la presencia de la compañía CGC en Sarayaku*. Quito: FLACSO Ecuador / CDES, 2005.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). *Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayacu y sus miembros (Caso 12.465) contra Ecuador*. Washington D. C.: Organización de Estados Americanos, 2010. <https://n9.cl/ja3d6>.
- Consejo de Derechos Humanos. *Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para proteger, respetar y remediar*. Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2011. <https://n9.cl/f5eli>.
- Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). *Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia. 25 de mayo de 2010. Serie C, n.º 212.
- . *Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador: reparaciones pendientes de cumplimiento* (2016). <https://n9.cl/1ggqh>.
- . *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Sentencia de Reparaciones y Costas (1993). <https://n9.cl/xl1d9>.
- . *Caso Suárez Peralta vs. Ecuador* (2013). <https://bit.ly/3UtzXBY>.
- . *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Caso pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* (2010). <https://n9.cl/09j7q>.
- Declaración Kawsak Sacha (2018). <https://n9.cl/tdaml>.
- El Comercio. “Sarayaku, historia de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. 30 de septiembre de 2014. <https://n9.cl/tbsq85>.
- FIDH. Federación Internacional por los Derechos Humanos. “Empresas y violaciones a los derechos humanos: una guía sobre mecanismos de denuncia para víctimas y ONG”. 6 de diciembre de 2011. <https://n9.cl/13nb9>.
- . “Derechos humanos y empresas: defender los derechos humanos y garantizar la coherencia”. Octubre de 2009. <https://n9.cl/df66z>.
- Figuera y Ortiz. “El derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Casos de estudio: Ecuador y Colombia”. *Civilizar Ciencias Sociales y Humanas*, n.º 36 (2019). <https://n9.cl/vrz1m>.
- Fundación Pachamama (Ecuador). “Audiencia ante la Corte IDH del Caso Sarayaku resumen”. Video de YouTube, 2012. <https://n9.cl/8sd7h>.
- Iglesias, Daniel. “Hacia la adopción de un tratado sobre empresas y derechos humanos: viejos debates, nuevas oportunidades”. *Deusto Journal of Human Rights*, n.º 4 (2019): 145-76.

- Jara Reyes, Carlos Santiago, e Iván Augusto Navas Iturralde. “Análisis del caso del Pueblo Indígena Kichwa Sarayaku vs. Ecuador. Su relación con los Derechos de la Naturaleza”. Cuenca: Universidad del Azuay, 2015. <https://n9.cl/kctz8>.
- Leff, Enrique, *Aventuras de la epistemología ambiental. De la articulación de las ciencias al diálogo de saberes*. Ciudad de México: Siglo XXI Editores, 2006. <https://n9.cl/u3jvrc>.
- Melo Cevallos, Mario. “La nueva ronda petrolera y el derrumbe del paradigma constitucional”. En *Horizonte de los derechos humanos Ecuador 2012*, editado por Gina Morela Benavides Llerena y María Gardenia Chávez Núñez. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Programa Andino de Derechos Humanos, PADH, 2013.
- Melo, Mario. “Los derechos de la naturaleza en la nueva Constitución ecuatoriana”. En *Derecho de la naturaleza. El futuro es ahora*, compilador por Alberto Acosta y Esperanza Martínez. Quito: Abya-Yala, 2001.
- Mora, Diana, “Análisis a la sentencia de la Corte IDH en defensa al derecho de la consulta libre e informada del pueblo Sarayaku y medidas tomadas por el Estado ecuatoriano”. Quito: Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 2019. <https://acortar.link/rRqMPf>.
- Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. “Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos”. <https://n9.cl/76jnt>.
- Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. “Observación general núm. 24 (2017) sobre las obligaciones de los Estados en virtud del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el contexto de las actividades empresariales”. <https://n9.cl/8nlxip>.
- OIT. *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales*. OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2014. <https://n9.cl/jkso>.
- Ortiz, Pablo. *Sumak Kawsay y Autodeterminación en la Amazonía Planificación y autogestión territorial de los Kichwa de Pastaza en Ecuador*. Quito: Catalogación Huridocs, 2021.
- Plan V. “Sarayaku: la historia de una disculpa a medias”. *Plan V*. 29 de septiembre de 2014. <https://n9.cl/tsv40>.
- Pueblo Originario Kichwa de Sarayaku. “Acuerdo ejecutivo CODENPE n.º 024” (2004). <https://n9.cl/nwt4m>.
- Relatoría Especial sobre Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, REDESCA. *Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos*. 1 de noviembre de 2019. CIDH/REDESCA/INF.1/19.
- U.S. Energy Information Administration. *Country Analysis Executive Summary: Ecuador*. 17 de septiembre de 2021. <https://n9.cl/se0p9>.